



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1296

Radicación No. 631304003001-2020-00046-00

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no cumple con los requisitos exigidos por el art. 461 del C.G.P., porque:

1. La apoderada judicial que pide la terminación del proceso no cuenta con facultad para recibir; pues las facultades de retirar y cobrar títulos judiciales, no pueden tomarse como sinónimos de aquella, máxime si el pago total de la obligación no se logró con el pago hecho a través de depósitos judiciales.

2. Tampoco se acredita el pago de la obligación y las costas; pues, en su solicitud, la apoderada manifiesta “*que el demandado ha quedado a paz y salvo con la COOPERATIVA*”, sin mirar que en este proceso el demandante es una persona natural. No una entidad del sector solidario de la economía.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b0ada8259f3aea938762d12e22365ccd8b8c89e9072c8d753b2d7f8b51b817**

Documento generado en 09/11/2021 08:51:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**